

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 24-ene.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 253
Proceso: Declarativo de Controversia en Propiedad Horizontal
Demandante: Juan Carlos Oviedo Ramírez
Demandado: Condominio Campestre "La Acuarela"
Radicación: 765204003005-2021-00234-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, se encuentra ejecutoriado el auto que tal como fue indicado en constancia secretarial que precede, se encuentra debidamente notificada la pasiva, la cual presentó excepción de mérito de la cual ya se encuentra surtido el traslado y descorrido en debida forma por la parte actora.

En tal virtud, corresponde reconocer personería judicial al apoderado judicial de la pasiva y proseguir con el trámite de estas diligencias, y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, deberá procederse al tenor de lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, decretando pruebas y fijando fecha para efectuar de manera concentrada las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. OSCAR IVÁN MONTOYA, identificado con la C.C. N° 6.385.900 y T.P. N° 98164 del C. Sup. de la J., para que obre en representación de la parte demandada conforme al poder conferido. (art. 74 C.G.P.)

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de la **PARTE DEMANDANTE** las siguientes:

- a) **DOCUMENTAL:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda.
- b) **TESTIMONIALES: CITAR** a los señores **MARTHA LUCÍA MUÑOZ** y **ROBERTO ROJAS RODRIGUEZ**, para que asistan y rindan su testimonio en la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. cuya fecha y hora se fijen en este proveído, sobre los hechos de la demanda. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte demandante, por ser quien solicitó dicha prueba.
- c) **INTERROGATORIO DE PARTE: DECRETAR** el interrogatorio de parte del señor **JAIRO GEYSNER ABADÍA SALAMANCA** en calidad de administrador y representante legal de **CONDominio CAMPESTRE "LA ACUARELA"**, el cual le realizará el apoderado judicial de la

parte demandante, en audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. cuya fecha y hora se fijaran en este proveído.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de la **PARTE DEMANDADA** las siguientes:

- a) **DOCUMENTAL:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.
- b) **TESTIMONIALES: CITAR** a los señores **JUAN CARLOS REBOLLEDO ARIZABALETA** y **LILIANA VELASQUEZ AYALA**, para que asistan y rindan su testimonio en la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. cuya fecha y hora se fijaran en este proveído, sobre los hechos de la demanda. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte demandada, por ser quien solicitó dicha prueba.
- c) **INTERROGATORIO DE PARTE: DECRETAR** el interrogatorio de parte del señor **JUAN CARLOS OVIEDO RAMÍREZ** en calidad de demandante, el cual le realizará el apoderado judicial de la parte demandada, en audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. cuya fecha y hora se fijaran en este proveído.
- d) **DECLARACIÓN DE PARTE: DECRETAR** la declaración de parte del señor **JAIRO GEYSNER ABADÍA SALAMANCA** en calidad de administrador y representante legal de **CONDominio CAMPESTRE “LA ACUARELA”** en calidad de administrador y representante legal de la entidad demandada, el cual se realizará en audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. cuya fecha y hora se fijaran en este proveído.

CUARTO: SEÑALAR el día **JUEVES DIECISIETE (17)** de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, a la cual deberán asistir las partes, sus apoderados y los testigos citados. Adviértase que, la inasistencia a la audiencia les hará acreedores de las consecuencias señaladas en la normatividad aludida.

QUINTO: La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo LIFESIZE, el cual puede ser descargado en su dispositivo móvil, Tablet o computador personal, y deberá contar con cámara web y micrófono. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma.

SEXTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el artículo 1º inciso 3º de la disposición aludida, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no puedan realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del parágrafo del artículo antes citado del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y

diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86dd100d4a02de3100ced8be66e42b1bc7261779d01b914fd0f52740df23895**

Documento generado en 03/02/2022 02:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>